

# **REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO**

## **I. Alcance y Atribuciones**

**Artículo 1.** El Interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Administración, y podrá ser cubierta con el patrimonio del partido político de que se trate.

Cuando del primer informe mensual del Interventor designado se desprenda que el patrimonio del partido político presenta un saldo deficitario o sea insuficiente para cubrir los honorarios del Interventor, estos serán cubiertos de la siguiente manera:

Con cargo a las economías presupuestarias provenientes de las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, previstas en los artículos 187, 188 y 189 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de insuficiencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el Instituto Nacional Electoral. Lo mismo sucederá, cuando de los informes subsecuentes se advierta que el patrimonio del partido político se hubiere agotado.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos Interventores.

**Artículo 2.** El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

- 1.** Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;
- 2.** Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y
- 3.** Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

**Artículo 3.** Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por lo tanto únicamente pierdan su acreditación local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a). Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.
- b). Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

**Artículo 4.** Para los efectos del inciso b), del artículo anterior los Organismos Públicos Locales podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa.

**Artículo 5.** En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aúñean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

## **II. Sobre el Periodo de Prevención**

**Artículo 6.** En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y

registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 7.** Durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

Esta medida tiene por objeto que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, tal como lo señalan los artículos 381 y 386 numeral 1, inciso a) fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

### **III. Sobre el periodo de liquidación**

**Artículo 8.** Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 9.** Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 10.** Concluida la liquidación será el Interventor quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan tanto federales como locales, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades según corresponda.

### **IV. Temas generales**

**Artículo 11.** El Interventor será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

**Artículo 12.** En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de

campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 13.** Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 14.** Durante el Periodo de Prevención el pago de honorarios del Interventor será cubierto por el Instituto Nacional Electoral.

Para la etapa de liquidación, dichos honorarios podrán ser cubiertos con cargo a las economías presupuestarias de las prerrogativas correspondientes a los conceptos de franquicias postales y/o telegráficas.

Cuando de los informes presentados por el Interventor, se desprenda que, no será posible cubrir los honorarios del Interventor con el patrimonio del partido, por tener un saldo deficitario al iniciar la prevención, o bien por haberse agotado durante el transcurso de la intervención, el Instituto Nacional Electoral, los cubrirá, únicamente por el tiempo establecido en el contrato respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del presente Acuerdo.

**Artículo 15.** Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades señaladas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en lo referente al artículo 391 numeral 3, el Interventor podrá solicitar al Responsable de Finanzas de los partidos de que se trate las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito. En el caso de que existiera una negativa por parte del Responsable de Finanzas del partido, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá, a solicitud expresa del Interventor proporcionar las cuentas de acceso respectivas.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor tanto el partido como su Responsable de Finanzas que hubieren incurrido en la omisión citada en el párrafo anterior.

**Artículo 16.** En todos los casos, los contratos que se celebren con los Interventores seleccionados, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Su vigencia no deberá ser mayor a 1 año, salvo el que se celebre para la etapa de prevención, cuya duración está sujeta a la confirmación de la declaratoria de la pérdida del registro del Partido Político Nacional por parte de la autoridad

jurisdiccional.

- b)** Establecer que será por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, con independencia del tiempo que lleve realizarlas.
- c)** Los honorarios deberán pactarse por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, ya sea por toda la etapa de prevención, o bien por toda la etapa de liquidación o por ambas, con independencia de la duración de cada una de ellas.
- d)** En ningún caso se pagarán más honorarios, que los establecidos en el contrato por la realización de todas las actividades inherentes a la etapa de liquidación, hasta su conclusión total, incluyendo, en su caso, la reintegración de remanentes a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades federativas según corresponda.

En relación con los honorarios para la etapa de liquidación, el monto total de los honorarios, podrá dividirse en mensualidades y diferirse en más de un ejercicio, sin que en ningún caso se pueda exceder el monto total de honorarios pactados por la realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su conclusión.

El contrato podrá tener una vigencia mayor a un año, siempre que existan causas que no permitan concluir con la liquidación dentro de los primeros 12 meses. En este caso, el Interventor continuará en su encargo con las mismas obligaciones establecidas en el contrato original, sin necesidad de prórroga ni convenio modificadorio, y sin que ello implique el pago de honorarios adicionales a los originalmente acordados en el contrato, toda vez que, los mismos se pactan por la realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su total conclusión.

Por cuanto hace al pago de los honorarios, éstos seguirán las siguientes reglas. El 60% del monto de los honorarios se pagará dividido en 12 mensualidades durante el primer año de contrato en la etapa de liquidación y cada mensualidad se pagará contra la presentación y validación del informe mensual correspondiente, y el comprobante fiscal respectivo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización. El 40% restante se cubrirá una vez concluida la totalidad de las actividades de la liquidación, siempre que ya se hubiera presentado, aprobado y publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Informe final de cierre del procedimiento, y éste haya quedado firme, atendiendo a la forma y términos que se contemplan en los artículos 4 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto de dicha materia.

Si el Interventor concluyera con la liquidación con anterioridad al vencimiento del contrato y hubiera honorarios pendientes de cubrir, el Interventor podrá cobrarlos en su totalidad del patrimonio remanente si fuere posible, o, en su caso, solicitar el pago del saldo total de sus honorarios pendientes, al Instituto Nacional Electoral, siempre que el informe final de cierre del procedimiento de liquidación ya hubiere sido presentado por el especialista, haya sido aprobado por el Consejo General del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y quedado firme conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Salvo causa justificada y mediante solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, no podrá ser incluido en la selección, y posterior contratación, ningún especialista que hubiere participado o se encuentre participando en el procedimiento de liquidación de un Partido Político Nacional; tampoco serán incluidos los especialistas que, por cualquier causa, hayan sido removidos de su encargo antes de

concluir en su totalidad con la liquidación, ni aquellos que, habiendo concluido, no lo hayan hecho de manera satisfactoria a juicio del Instituto Nacional Electoral, o por haber incurrido de forma reincidente en incumplimiento a requerimientos que le hubieren sido realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del Instituto, aun cuando formen parte de la lista validada por la Comisión de Fiscalización y publicada por el Consejo General en el Diario Oficial de la Federación.